

273A0722(02)

19. 12. 73

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 350/13

ACUERDO**entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero
y la Confederación Suiza**

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

EL REINO DE NORUEGA,

y

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

por una parte,

y LA CONFEDERACIÓN SUIZA,

por otra,

CONSIDERANDO que la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza celebran un Acuerdo referente a los sectores propios de esta Comunidad;

PRETENDIENDO los mismos objetivos y deseosos de encontrar soluciones análogas para el sector propio de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

HAN DECIDIDO, para la consecución de estos objetivos y considerando que ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ser interpretada como eximente, para las Partes Contratantes, de las obligaciones que les incumban en virtud de otros acuerdos internacionales,

CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO:

Artículo 1

El presente Acuerdo se aplicará a los productos propios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero incluidos en el Anexo y originarios de esta Comunidad y de la Confederación Suiza.

Artículo 2

1. No se establecerá ningún nuevo derecho de aduana de importación en los intercambios entre la Comunidad y Suiza.

2. Los derechos de aduana de importación se suprimirán progresivamente de acuerdo con el siguiente ritmo:

— el 1 de abril de 1973, todos los derechos se reducirán al 80 % del derecho de base;

— las otras cuatro reducciones, del 20 % cada una, se efectuarán:

el 1 de enero de 1974,

el 1 de enero de 1975,

el 1 de enero de 1976,

el 1 de julio de 1977.

Artículo 3

1. Las disposiciones sobre la progresiva supresión de los derechos de aduana de importación serán igualmente aplicables a los derechos de carácter fiscal.

Las Partes Contratantes podrán sustituir un derecho de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal del mismo por un tributo interno.

2. Dinamarca, Irlanda, Noruega y el Reino Unido podrán mantener hasta el 1 de enero de 1976 un derecho de aduana de carácter fiscal, o el elemento fiscal del mismo, en el caso de que se aplique el artículo 38 del «Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados», establecida y adoptada en el seno de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 4

1. Para cada producto, el derecho de base sobre el que deberán practicarse las sucesivas reducciones previstas en el artículo 2 será el derecho efectivamente aplicado el 1 de enero de 1972.

2. Los derechos reducidos calculados de conformidad con el artículo 2 se aplicarán redondeando a la primera posición decimal.

Sin perjuicio de cómo aplique la Comunidad el apartado 5 del artículo 39 del «Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados», establecida y adoptada en el seno de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para los derechos específicos o la parte específica de los derechos mixtos del arancel aduanero irlandés, se aplicará el artículo 2, redondeando a la cuarta posición decimal.

Artículo 5

1. No se establecerá ninguna nueva exacción de efecto equivalente a derechos de aduana de importación en los intercambios entre la Comunidad y Suiza.

2. Se suprimirán, al entrar en vigor el Acuerdo, las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación establecidas a partir del 1 de enero de 1972 en los intercambios entre la Comunidad y Suiza. Cualquier exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de importación cuyo tipo fuera, el 31 de diciembre de 1972, superior al efectivamente aplicado el 1 de enero de 1972, será reducida a este último tipo al entrar en vigor el Acuerdo.

3. Las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación serán suprimidas progresivamente según el siguiente ritmo:

— todas las exacciones se reducirán, a más tardar el 1 de enero de 1974, al 60 % del tipo aplicado el 1 de enero de 1972;

— las otras tres reducciones, del 20 % cada una, se efectuarán:

el 1 de enero de 1975,

el 1 de enero de 1976,

el 1 de julio de 1977.

Artículo 6

No se introducirá ningún derecho de aduana de exportación ni exacción de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Suiza.

Los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente se suprimirán a más tardar el 1 de enero de 1974.

Artículo 7

Las disposiciones que establecen las normas de origen para la aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, firmado en esta misma fecha, se aplicarán igualmente al presente Acuerdo.

Artículo 8

La Parte Contratante que se proponga reducir el nivel efectivo de sus derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a terceros países beneficiarios de la cláusula de nación más favorecida, o suspender su aplicación, notificará esta reducción o esta suspensión al Comité mixto treinta días, como mínimo, antes de su entrada en vigor, siempre que sea posible, y tomará nota de cualquier observación de la otra Parte Contratante sobre las distorsiones que ello pudiera ocasionar.

Artículo 9

1. No se introducirá ninguna nueva restricción cuantitativa a la importación ni medidas de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Suiza.

2. Las restricciones cuantitativas a la importación serán suprimidas el 1 de enero de 1973, y las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación, a más tardar, el 1 de enero de 1975.

Artículo 10

A partir del 1 de julio de 1977, los productos originarios de Suiza no podrán beneficiarse de un trato más favorable a la importación en la Comunidad que el que los Estados miembros de ésta se concedan entre sí.

Artículo 11

El Acuerdo no modificará las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, ni los poderes y competencias que se deriven de las disposiciones de dicho Tratado.

Artículo 12

El Acuerdo no será obstáculo para el mantenimiento o establecimiento de uniones aduaneras, de zonas de libre cambio o de regímenes de tráfico fronterizo, siempre que éstos no produzcan modificaciones en el régimen de intercambios previsto por el Acuerdo, y particularmente en las disposiciones sobre normas de origen.

Artículo 13

Las Partes Contratantes se abstendrán de cualquier medida o práctica de carácter fiscal interna que establezca directa o indirectamente una discriminación entre los productos de una de las Partes Contratantes y los productos similares originarios de la otra Parte.

Los productos exportados al territorio de una de las Partes Contratantes no podrán beneficiarse de ninguna reducción de tributos internos superior al importe de aquéllos con los que hubieran sido gravados directa o indirectamente.

Artículo 14

Los pagos correspondientes a los intercambios de mercancías, así como las transferencias de estos pagos hacia el Estado miembro de la Comunidad en que resida el acreedor o hacia Suiza, no estarán sujetos a ninguna restricción.

Las Partes Contratantes se abstendrán de cualquier restricción de cambio o administrativa referente a la concesión, devolución o aceptación de los créditos a corto y medio plazo que cubran transacciones comerciales en las que participe un residente.

Artículo 15

El Acuerdo no será obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, a la exportación o al trán-

sito justificadas por motivos de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales, de protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, o de protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitrario, ni una restricción encubierta en el comercio entre las Partes Contratantes.

Artículo 16

Ninguna disposición del Acuerdo podrá impedir que cualquiera de las Partes Contratantes tome las medidas:

- a) que estime necesarias para impedir la divulgación de información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) que se refiera al comercio de armas, municiones o material bélico, o a la investigación, al desarrollo o a la producción indispensables para la defensa, siempre que dichas medidas no alteren las condiciones de competencia en lo que se refiere a los productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que considere esenciales para su seguridad en tiempo de guerra o en el caso de grave tensión internacional.

Artículo 17

1. Las Partes Contratantes se abstendrán de cualquier medida que pudiera poner en peligro la consecución de los objetivos del Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas generales o particulares necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo.

Si una de las Partes Contratantes estimare que la otra Parte ha incumplido alguna obligación del Acuerdo, podrá tomar las medidas necesarias en las condiciones y con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 23.

Artículo 18

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, en la medida en que puedan afectar a los intercambios entre la Comunidad y Suiza:

- i) Los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir,

limitar o falsear la competencia en lo que se refiere a la producción e intercambio de mercancías;

- ii) la explotación abusiva por una o varias empresas de una posición dominante en el conjunto de los territorios de las Partes Contratantes o en una parte sustancial de éste;
- iii) cualquier ayuda pública que falsee o amenace falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o productos.

2. Si una de las Partes Contratantes estimare que una determinada práctica es incompatible con el presente artículo, podrá tomar las medidas pertinentes en las condiciones y con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 23.

Artículo 19

Si las ofertas realizadas por las empresas suizas pudieran perjudicar el funcionamiento del mercado común y si tal perjuicio fuere imputable a alguna diferencia en las condiciones de libre competencia en materia de precios, los Estados miembros podrán tomar las medidas pertinentes en las condiciones y con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 23.

Artículo 20

Cuando el aumento de las importaciones de un determinado producto provoque o amenace provocar un perjuicio grave a una actividad productiva ejercida en el territorio de una de las Partes Contratantes, y si este aumento fuere debido:

- a la reducción parcial o total, en la Parte Contratante importadora, de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente sobre este producto, prevista en el Acuerdo,
- y al hecho de que los derechos y exacciones de efecto equivalente, percibidos por la Parte Contratante exportadora sobre las importaciones de materias primas o de productos intermedios utilizados para la fabricación del producto de que se trate, fueran sensiblemente inferiores a los derechos y tributos correspondientes percibidos por la Parte Contratante importadora,

la Parte Contratante interesada podrá tomar las medidas pertinentes, en las condiciones y con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 23.

Artículo 21

Si una de las Partes Contratantes comprobare la existencia de prácticas de dumping en sus relaciones con la otra Parte Contratante, podrá tomar las medidas pertinentes contra dichas prácticas, con arreglo al Acuerdo relativo a

la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en las condiciones y con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 23.

Artículo 22

En el caso de serias perturbaciones en un sector de la actividad económica o de dificultades que pudieran ocasionar una grave alteración en una situación económica regional, la Parte Contratante interesada podrá tomar las medidas pertinentes en las condiciones y con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 23.

Artículo 23

1. Si una de las Partes Contratantes sometiere las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a las que se refieren los artículos 20 y 22 a un procedimiento administrativo que tuviera por objeto proporcionar rápidamente información sobre la evolución de las corrientes comerciales, informará de ello a la otra Parte Contratante.

2. En los casos mencionados en los artículos 17 a 22, antes de tomar las medidas que en ellos se prevén, o tan pronto como sea posible en los casos a los que se refiere la letra e) del apartado 3, la Parte Contratante interesada proporcionará al Comité mixto todos los elementos necesarios que permitan un examen riguroso de la situación, con objeto de buscar una solución aceptable para ambas Partes Contratantes.

Se deberán elegir prioritariamente las medidas que ocasionen menos perturbaciones al funcionamiento del Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia serán notificadas inmediatamente al Comité mixto y serán objeto, en su seno, de consultas periódicas, en particular con el fin de suprimirlas en cuanto las circunstancias lo permitan.

3. Para la aplicación del apartado 2 serán aplicables las siguientes disposiciones:

- a) En lo referente al artículo 18, cada una de las Partes Contratantes podrá someter el caso al Comité mixto si considerara que una determinada práctica es incompatible con el buen funcionamiento del Acuerdo tal como se define en el apartado 1 del artículo 18.

Las Partes Contratantes comunicarán al Comité mixto cualquier información útil y le prestarán la asistencia necesaria para examinar el expediente y, en su caso, para eliminar la práctica incriminada.

Si la Parte Contratante de que se trate no hubiere dejado de realizar las prácticas incriminadas en el plazo fijado por el Comité mixto, o si no se llegare a un acuerdo en el seno de este último en el plazo de tres meses a partir de la fecha en la que se haya sometido el caso, la Parte Contratante interesada podrá adoptar las medidas de salvaguardia que estime necesarias para superar las serias dificultades que resulten de las prácticas mencionadas y, en particular, retirar las concesiones arancelarias.

- b) En lo referente al artículo 19, las Partes Contratantes comunicarán al Comité mixto cualquier información útil y le prestarán la asistencia necesaria para examinar el expediente y, en su caso, para aplicar las medidas pertinentes.

Si Suiza no hubiere dejado de realizar la práctica incriminada en el plazo fijado por el Comité mixto, o si no se llegare a un acuerdo en el seno del mismo, los Estados miembros podrán adoptar las medidas de salvaguardia que estimen necesarias para evitar o poner fin a cualquier perjuicio en el funcionamiento del mercado común y, en particular, retirar las concesiones arancelarias.

- c) En lo referente al artículo 20, las dificultades que resulten de la situación mencionada en dicho artículo serán notificadas para su examen al Comité mixto, que podrá tomar cualquier decisión pertinente para superarlas.

Si el Comité mixto o la Parte Contratante exportadora no hubiere tomado una decisión para superar las dificultades en un plazo de treinta días siguientes a la notificación, la Parte Contratante importadora quedará autorizada a percibir una exacción compensatoria sobre el producto importado.

Esta exacción compensatoria se calculará en función de la incidencia, sobre el valor de las mercancías de que se trate, de las diferencias arancelarias que se observen en las materias primas o los productos intermedios incorporados.

- d) En lo referente al artículo 21, se celebrará una consulta en el seno del Comité mixto antes de que la Parte Contratante interesada tome las medidas pertinentes.
- e) Cuando circunstancias excepcionales hagan necesaria una intervención inmediata que excluya un examen previo, en las situaciones mencionadas en los artículos 20, 21 y 22, así como en los casos de ayudas a la exportación que tengan una incidencia directa e inmediata sobre los intercambios, la Parte Contratante interesada podrá aplicar sin demora las medidas cautelares estrictamente necesarias para remediar la situación.

Artículo 24

En caso de dificultades o de grave amenaza de dificultades en la balanza de pagos de uno o de varios Estados miembros de la Comunidad o en la de Suiza, la Parte Contratante interesada podrá tomar las medidas de salvaguardia necesarias, e informará de ello sin dilación a la otra Parte Contratante.

Artículo 25

1. Se crea un Comité mixto que se encargará de la gestión del Acuerdo y que velará por su correcta aplicación. Con este fin, formulará recomendaciones y tomará decisiones en los casos previstos en el Acuerdo. La ejecución de estas decisiones se realizará por las Partes Contratantes con arreglo a sus propias normas.

2. Con objeto de aplicar correctamente el Acuerdo, las Partes Contratantes procederán a intercambiar información y, a petición de una de ellas, celebrarán consultas en el seno del Comité mixto.

3. El Comité mixto establecerá su propio reglamento interno.

Artículo 26

1. El Comité mixto estará compuesto por representantes de las Partes Contratantes.

2. El Comité mixto se pronunciará de común acuerdo.

Artículo 27

1. La presidencia del Comité mixto será ejercida, por rotación, por cada una de las Partes Contratantes con arreglo a las modalidades previstas en su reglamento interno.

2. El Comité mixto se reunirá al menos una vez al año por iniciativa de su Presidente, para proceder al examen del funcionamiento general del Acuerdo.

Se reunirá, además, cada vez que alguna situación especial lo requiera, a petición de una de las Partes Contratantes, en las condiciones previstas en su reglamento interno.

3. El Comité mixto podrá decidir la constitución de grupos de trabajo que lo asistirán en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 28

El Anexo del Acuerdo forma parte integrante del mismo.

Artículo 29

Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación a la otra Parte Contratante. El Acuerdo dejará de tener vigencia doce meses después de la fecha de esta notificación.

Artículo 30

El Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra, en el territorio de la Confederación Suiza.

Artículo 31

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa y noruega, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes Contratantes con arreglo a sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1973, siempre que las Partes Contratantes se hayan notificado con anterioridad el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

En el caso de que se aplique el párrafo tercero del artículo 2 de la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de 22 de enero de 1972, relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el presente Acuerdo entrará en vigor únicamente para los Estados que hayan efectuado los depósitos mencionados en dicho párrafo.

A partir del 1 de enero de 1973, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la notificación mencionada en el párrafo tercero. La fecha límite para esta notificación será el 30 de noviembre de 1973.

Las disposiciones aplicables el 1 de abril de 1973 se aplicarán al entrar en vigor el presente Acuerdo, si ello tuviera lugar después de esta fecha.

Udfærdiget i Bruxelles, den toogtyvende juli nitten hundrede og tooghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am zweiundzwanzigsten Juli neunzehnhundertzweiundsiebzig.

Done at Brussels on this twenty-second day of July in the year one thousand nine hundred and seventy-two.

Fait à Bruxelles, le vingt-deux juillet mil neuf cent soixante-douze.

Fatto a Bruxelles, il ventidue luglio millenovecentosettantadue.

Gedaan te Brussel, de tweeëntwintigste juli negentienhonderdtweeënzeventig.

Utfærdiget i Brussel, tjueandre juli nitten hundre og syttito.

Pour le royaume de Belgique
Voor het Koninkrijk België

L. Waelh.

På Kongeriget Danmarks vegne

E. Rasmussen

Für die Bundesrepublik Deutschland

Hilmar Schneider

Pour la République française

Chenu

For Ireland

Seamus Keen.

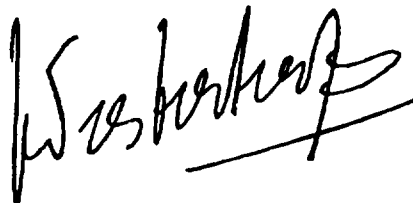
Per la Repubblica italiana

Medici

Pour le Grand-Duché de Luxembourg

T. Thon

Voor het Koninkrijk der Nederlanden



For Kongeriket Norge



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Für die Schweizerische Eidgenossenschaft

Pour la Confédération suisse

Per la Confederazione svizzera



ANEXO

Lista de los productos a los que se hace referencia en el artículo 1 del Acuerdo

Nº de partida de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de la mercancía
26.01	Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas): A. Minerales de hierro y piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas); II. Los demás B. Minerales de manganeso, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso del 20 % o más en peso
26.02	Escorias, bataduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero: A. Polvos de altos hornos
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla
27.02	Lignitos y sus aglomerados
27.04	Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba: A. de hulla: II. Los demás B. de lignito
73.01	Fundición en bruto (incluida la fundición especular), en lingotes, tochos, galápagos o masas
73.02	Ferroaleaciones: A. Ferromanganeso: I. que contenga en peso más del 2 % de carbono (ferromanganeso carburado)
73.03	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, de hierro o de acero
73.05	Polvo de hierro o de acero; hierro y acero esponjosos (esponja): B. Hierro y acero esponjosos (esponja o prerreducidos)
73.06	Hierro y acero en bloques pudelados, empaquetados, lingotes o masas
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquilla; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja): A. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón) y palanquilla: I. laminados B. Desbastes planos (planchón) y llantón: I. laminados
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero
73.09	Planos universales de hierro o de acero
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambrón); barras de hierro o de acero abtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas: A. simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión D. chapadas o trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.): a) obtenidas en caliente por laminación o extrusión

Nº de partida de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de la mercancía
73.11	<p>Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados:</p> <p>A. Perfiles:</p> <p>I. simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>IV. chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):</p> <p>a) simplemente chapados:</p> <p>1. obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>B. Tablestacas</p>
73.12	<p>Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío:</p> <p>A. simplemente laminados en caliente</p> <p>B. simplemente laminados en frío:</p> <p>I. que se destinen a la fabricación de hojalata (presentados en rollos) (a)</p> <p>C. chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p>III. estañados:</p> <p>a) Hojalata</p> <p>V. Los demás (cobreados, oxidados artificialmente, laqueados, niquelados, barnizados, chapados, parquerizados, impresos, etc.):</p> <p>a) simplemente chapados:</p> <p>1. laminados en caliente</p>
73.13	<p>Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío:</p> <p>A. Chapas llamadas «magnéticas»</p> <p>B. Las demás chapas:</p> <p>I. simplemente laminadas en caliente</p> <p>II. simplemente laminadas en frío, de un espesor:</p> <p>b) de más de 1 mm pero inferior a 3 mm</p> <p>c) de 1 mm o menos</p> <p>III. simplemente lustradas, pulidas o abrillantadas</p> <p>IV. chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:</p> <p>b) estañadas</p> <p>1. Hojalata</p> <p>2. Las demás</p> <p>c) galvanizadas o con baño de plomo</p> <p>d) Las demás (cobreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.)</p> <p>V. conformadas o trabajadas de otro modo:</p> <p>a) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular:</p> <p>2. Las demás</p>
73.15	<p>Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas nº 73.06 a nº 73.14, inclusive:</p> <p>A. Acero fino al carbono:</p> <p>I. Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquillas, desbastes planos (planchón) y llantón:</p> <p>b) Los demás</p>

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Nº de partida de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de la mercancía
73.15 (cont.)	<p>A. III. Desbastes en rollo para chapas</p> <p>IV. Planos universales</p> <p>V. Barras (incluido el alambón y las barras huecas para perforación de minas) y perfiles:</p> <p>b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>VI. Flejes:</p> <p>a) simplemente laminados en caliente</p> <p>c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) laminados en caliente</p> <p>VII. Chapas:</p> <p>a) simplemente laminadas en caliente</p> <p>b) simplemente laminadas en frío, de un espesor:</p> <p>2. de menos de 3 mm</p> <p>c) pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie</p> <p>d) conformadas o trabajadas de otro modo:</p> <p>1. simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular</p> <p>B. Aceros aleados:</p> <p>I. Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón) y llantón:</p> <p>b) Los demás</p> <p>III. Desbastes en rollo para chapas</p> <p>IV. Planos universales</p> <p>V. Barras (incluido el alambón y las barras huecas para la perforación de minas) y perfiles:</p> <p>b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>VI. Flejes:</p> <p>a) simplemente laminados en caliente</p> <p>c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) laminados en caliente</p> <p>VII. Chapas:</p> <p>a) chapas «magnéticas»</p> <p>b) las demás chapas:</p> <p>1. simplemente laminadas en caliente</p> <p>2. simplemente laminadas en frío, con un espesor:</p> <p>bb) inferior a 3 mm</p> <p>3. pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otro modo en la superficie</p> <p>4. conformadas o trabajadas de otro modo:</p> <p>aa) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular</p>

Nº de partida de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de la mercancía
73.16	<p>Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especiales concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles:</p> <ul style="list-style-type: none">A. Carriles:<ul style="list-style-type: none">II. Los demásB. ContracarrilesC. TraviesasD. Bridas y placas de asiento:<ul style="list-style-type: none">I. laminadas

ACTA FINAL

Los representantes

DEL REINO DE BÉLGICA,

DEL REINO DE DINAMARCA,

DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

DE LA REPÚBLICA FRANCESA,

DE IRLANDA,

DE LA REPÚBLICA ITALIANA,

DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

DEL REINO DE NORUEGA,

DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

y

DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA,

reunidos en Bruselas el veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos,

para la firma del Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Confederación Suiza,

han tomado nota, en el momento de firmar este Acuerdo, de la siguiente declaración, aneja a la presente Acta:

Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania referente a la aplicación del Acuerdo a Berlín.

Los representantes antes citados y el

DEL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN

han procedido a la firma del Acuerdo adicional sobre la validez para el Principado de Liechtenstein del acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972.

Udfærdiget i Bruxelles, den toogtyvende juli nitten hundrede og tooghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am zweiundzwanzigsten Juli neunzehnhundertzweiundsiebzig.

Done at Brussels on this twenty-second day of July in the year one thousand nine hundred and seventy-two.

Fait à Bruxelles, le vingt-deux juillet mil neuf cent soixante-douze.

Fatto a Bruxelles, il ventidue luglio millenovecentosettantadue.

Gedaan te Brussel, de tweeëntwintigste juli negentienhonderdtweeënzeventig.

Utfærdiget i Brussel, tjuemandre juli nitten hundre og syttito.

Pour le royaume de Belgique
Voor het Koninkrijk België

L. Harmand.

På Kongeriget Danmarks vegne

E. G. Hansen

Für die Bundesrepublik Deutschland

Hilmar Schauer

Pour la République française

A. Schumann

For Ireland

Seamus Keenan.

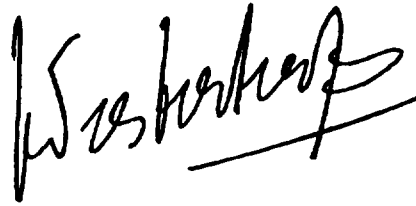
Per la Repubblica italiana

Medici

Pour le Grand-Duché de Luxembourg

T. Thum

Voor het Koninkrijk der Nederlanden



For Kongeriket Norge



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Für die Schweizerische Eidgenossenschaft

Pour la Confédération suisse

Per la Confederazione svizzera



DECLARACIÓN**Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania referente a la aplicación del Acuerdo a Berlín**

El Acuerdo será igualmente aplicable al Land de Berlín, siempre que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, una declaración en sentido contrario.
